

va para fijar en general sus atribuciones y que sea aplicable á todas las Iglesias (1). Deberá sin embargo observarse, que segun la disciplina general, el cabildo en la colacion de beneficios solo tiene derecho de dar su *consejo ó consentimiento al obispo* (2), sin que pueda pertenecerle sino la de aquellos en que pruebe tener un título especial de costumbre, privilegio, estatuto ó transaccion (3). Este principio debe servir de norma para dirimir las controversias entre los cabildos y los obispos acerca de la facultad de conferir los beneficios en sede plena; pero estando vacante, los cabildos gozan de facultad omnímoda en esta materia, con la única escepcion de no poder conferir los que pertenezcan á la libre colacion episcopal (4). Los cabildos confieren en el dia juntamente con el obispo, y alternativamente con S. M. los beneficios y capellanías asistentes que vaquen en sus iglesias (5), teniendo el

(1) Los rescriptos pontificios y cánones conciliares, insertos en las Decretales, en los cuales se apoyan algunos intérpretes para defender que las facultades de los cabildos en la colacion simultánea de beneficios con los obispos están fundadas en el derecho comun, deben entenderse únicamente como relativos á las costumbres de las iglesias particulares. Así el cap. 34 del tit. VI, lib. I; el 3.º, tit. XI del mismo libro; los cap. 2.º y 45 del título VIII, lib. III de las Decretales, y el 44 del tit. XV, lib. II del Sexto, hablan solamente de los casos en que el cabildo concurre con el obispo á la provision en virtud de título especial adquirido por costumbre.

(2) Cap. 4.º, tit. X, lib. III de las Decretales.

(3) Esta regla es aplicable á los cabildos de las colegiatas y demás corporaciones eclesiásticas que tengan derecho de conferir beneficios.

(4) No considero necesario detenerme en explicar las razones alegadas por los intérpretes sobre la prohibicion que tienen los cabildos de conferir, en sede vacante, los beneficios de libre colacion episcopal. Acerca de este punto puede verse á Berardi y Van-Espen en los lugares arriba citados, y el párr. 2.º, seccion 3.ª, tit. II, parte 3.ª del tomo II de esta obra.

(5) Art. 48 del concordato de 1851.